

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1901

20 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*
y suscrito por el representante *Ramos Peña*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para añadir un inciso (e) a la Sección 8 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de que para los pensionados no residentes en Puerto Rico el Secretario de Hacienda contratará una o varias compañías de seguro que operen en Puerto Rico y ofrezcan cobertura médica en los Estados Unidos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa desea continuar ayudando a los pensionados y como parte de su política pública hace buena esta medida de justicia social.

La Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963 conocida como la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, según enmendada, a través de esta Ley se reglamenta la contratación de los servicios médicos para los empleados públicos activos o retirados y establece la aportación que el gobierno le provee a los empleados y pensionados. Bajo esta Ley se concede la aportación patronal si los pensionados o empleados públicos están acogidos a un plan médico que esté aprobado por el Secretario de Hacienda como requiere la Ley Núm. 95, *supra*, sin embargo, los pensionados que residen en el exterior pierden este beneficio, lo que entendemos resulta discriminatorio para ellos.

Esta disparidad en beneficios hacia unos pensionados y otros no, representa además de una injusticia una violación al precepto constitucional de la igual protección de las leyes pues vemos una clasificación que resulta sospechosa. La Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución dispone que: “.....Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.”.

Nuestro más alto tribunal se ha expresado que: “La igual protección de las leyes se funda en el principio cardinal de "trato similar para personas similarmente situadas". Esto significa que el gobierno puede hacer clasificaciones entre las personas para cualesquiera propósitos legítimos. Sin embargo, al realizarlas tiene que observar esa norma básica. R. Serrano Geysls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1988, Vol. II, págs. 1081-1082, citado en 2005 TSPR 102.

En otras palabras, se ha determinado por el Tribunal Supremo que puede haber clasificaciones y no se exige un trato igual siempre y cuando las clasificaciones sean razonables y con esto se quiera proteger un interés público. Esto demuestra que se prohíbe un trato desigual injustificado. Cuando se trata de una legislación de tipo económico o social, se exige que la clasificación no sea arbitraria y que se pueda establecer un nexo racional con el propósito del estatuto. *Pueblo v. Matías Castro*, 90 D.P.R. 528 (1964); *Alicea v. Córdova*, 117 D.P.R. 676; *International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267(1975); *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267(1975).

Esta desigualdad arbitraria tiene dos soluciones: una es que le ofrezca la misma cantidad a los pensionados que residen fuera de Puerto Rico para que compren un seguro médico y así lo certifiquen a los Sistemas de Retiro o contratar con aseguradoras que puedan proveer ese servicio en el exterior.

Los pensionados residentes fuera de Puerto Rico llevan más de una década luchando que se les otorgue el beneficio de aportación para el plan médico que se le da a los pensionados que residen en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa, mediante esta medida considera meritorio que se le otorgue el beneficio de aportación para el plan médico a los pensionados que residen fuera de Puerto Rico como se les ofrece a los pensionados que residen en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se añade un inciso (e) a la Sección 8 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio
- 2 de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para
- 3 Empleados Públicos”, para que se lea como sigue:

1 “Sección 8.-

2 (a) ...

3 (d) ...

4 (e) Para los pensionados no residentes en Puerto Rico, el Secretario de
5 Hacienda contratará una o varias compañías de seguro que operen
6 en Puerto Rico pero puedan ofrecer dicho servicio de salud en
7 Estados Unidos de América.”

8 Artículo 2.-El Secretario de Hacienda dentro de un período no mayor de noventa
9 (90) días después de la aprobación de esta Ley, deberá enmendar los reglamentos
10 vigentes para viabilizar las disposiciones del Artículo 1 de esta Ley.

11 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.